Fecha: 2021-11-24 Hora: 16:22:26

Folios: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA.



Resolución

"Por la cual se registra una plantación forestal de carácter productor-protector y protector"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el Expediente No. 160-16-51-18-0031-2021, el cual contiene la solicitud No. 160-34-01-26-6101 del 26 de julio del 2021 iniciada por la señora MARTHA CECILIA CARMONA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.832.312, con el objeto de registrar una plantación forestal de carácter productora-protectora, reportando siembra desde el año 2001, de la especie Pino Patula, cantidad de árboles 880 en 11 hectáreas equivalentes a 2342.45 m³, sobre el predio denominado Pizarro ubicado en la Vereda Timotea en el Municipio de Abriaqui (folio 2).

Que el usuario aportó toda la documentación relacionada con el trámite, como consta en la Lista de Chequeo R-AA-2904 con Radicado No. 160-34-01-59-6082 del 17 de septiembre del 2021 (folio 1).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 19 de octubre del 2021 al predio objeto de la solicitud, los resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-3059 del 23 de noviembre del 2021 (folio 26-31).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece:

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Que en lo referente al Registro de Plantaciones Forestales Productoras Protectoras es regulado por el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; indicando en su Artículo 2.2.1.1.12.2 que "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23° y los Numerales 9°, 12° y 14° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Realizando una revisión de la documentación, se evidencia que la plantación objeto de la solicitud se enmarca dentro de la categoría de productor-protector y protector teniendo en cuenta la ubicación del predio Zona Tipo A de la Ley 2ª de 1959 y conforme el Artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019.

Ahora bien, el Inciso 4° del Literal B del Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019, establece que se debe acreditar la propiedad, así, el solicitante aporta el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 011-12345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, donde se evidencia que la propiedad recae sobre los señores Orlando Antonio Cardona Herrera, Luis Hernando Cardona Herrera y Nicolás Augusto Cardona Herrera; empero, en el folio No. 3 del expediente reposa el Registro Civil de Defunción No. 08732868 de señor Orlando Antonio Cardona Herrera.

Por lo anterior, la solicitante aportó las autorizaciones de los propietarios; en lo que respecta al señor Orlando Antonio Cardona Herrera suscribe la señora Martha Cecilia Carmona Sanchez en calidad de representante legal de la menor Isabella Cardona Carmona, y los herederos Rodrigo Alonso Carmona y Ana María Cardona Carmona. No obstante, no se aportan los registros civiles de nacimiento de los antes mencionados para corroborar la relación de consanguinidad entre estos y el difunto.

Por ello, la Corporación con la autorización de los propietarios Luis Hernando Cardona Herrera y Nicolás Augusto Cardona Herrera se tienen como válidas, y lo concerniente al señor Orlando Antonio Cardona Herrera se presumirá la buena fé de la solicitante y sus presuntos herederos, conforme lo establece el Numeral 4° del Artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

En función del Artículo 11° y 12° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, la Corporación realizó visita de seguimiento el día 19 de octubre del 2021 con el objeto de verificar el estado de la plantación, hacer un recorrido por el predio Pizarro, verificar posibles especies dentro del área a intervenir y cotejar la información aportada por el usuario.

CONSECUTI... 200-03-20-01-2422-20...



Fecha: 2021-11-24 Hora: 16:22:26

Folios: 1

Resolución

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

Del resultado de la visita, se encontraron condiciones óptimas para considerar viable el registro; también se detectó la presencia de la especie Helechos perennifolios de la familia Cytheacea declaradas en veda por el Inderena mediante resolución No. 0801 de 1977.

Es oportuno traer a colación el Artículo 2.2.1.1.12.15 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.15. Aprovechamiento de Especies de flora en veda. Las especies forestales leñosas y de flora vascular y no vascular que se encuentren en veda y que formen parte de plantaciones forestales protectoras, protectoras - productoras, barreras rompe vientos y cercas vivas, no requerirán adelantar trámite alguno de levantamiento de veda, para su aprovechamiento, movilización o comercialización.

Para el caso en concreto, no se amerita el trámite de levantamiento de veda, considerando exento al usuario, sin embargo, en las actividades de aprovechamiento se debe procurar no afectar dicha especie declarada en veda.

Como consta en el Artículo 2.2.1.1.12.9 del decreto regulatorio la solicitante no requiere autorización para aprovechar las especies que hagan parte de la plantación forestal.

Finalmente, la Corporación considera viable el registro, imponiendo algunos requerimientos en la parte resolutiva de esta actuación; coadyuva a esta decisión el "otro si" suscrito en el marco del contrato de Obra Pública No. 012702-01-03, suscrito entre CORPOURABA y el señor Orlando Antonio Cardona Herrera (QEPD); se entiende entonces que la Corporación oriento y guio con fines de protección y producción la plantación forestal que hoy nos convoca.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar la Plantación Forestal de carácter Productor-Protector y Protector sobre el predio denominado Pizarro, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 011-12345, ubicada en la Vereda Timotea del Municipio de Abriaqui, a favor de los señores LUIS HERNANDO CARDONA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.430.906; NICOLAS AUGUSTO CARDONA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.431.598 en calidad de propietarios; a los herederos del señor ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA, ANA MARÍA CARDONA CARMONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.284.115, RODRIGO ALONDO CARDONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.283.401; a la señora MARTHA CECILIA CARMONA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.832.312 en calidad de representante legal de la menor ISABELLA CARDONA CARMONA identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.011.686.464.

Parágrafo 1. El carácter de la Plantación a Registrar conlleva las siguientes condiciones.

- a. Registro de la Plantación Protectora-Productora: para las áreas que no están asociadas a áreas de retiro hídrico.
- b. Registro de la Plantación Forestal Protectora para aquellas áreas plantadas con Pino Patula que se encuentran dentro del área de retiro de las fuentes hídricas que atraviesan el predio Pizarro.

Parágrafo 2. Las características de la Plantación Forestal de carácter Productor-Protector y Protector cumplen con las siguientes características:

Resolución

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

Predio	Especie	Hectáreas	Fecha Establecimiento	Edad/años
Pizarro	Pino patula (Pinus patula Schltdl. & Chama)	11	2001	20
TOTAL		11		

Parágrafo 3. Para el aprovechamiento de la Plantación Forestal de carácter Productor-Protector y Protector, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo 4. El centro de acopio se ubica se ubica a la entrada del predio, en el costado derecho de la vía que conduce de la vereda la Balsa de Cañasgordas hasta el municipio de Cañasgordas, la cual no se encuentra en buenas condiciones de tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los titulares del registro de que trata el Artículo Primero de la presente resolución, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre
- Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30mt ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.
- 3. Tocones con alturas menores a 30 cm.
- 4. Proteger fauna silvestre asociada al área de la plantación, con ahuyentamiento y/o reubicación de nidos.
- 5. Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
- 6. Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- 7. Solicitar SUN para la movilización de madera producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier infracción a la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución al LUIS HERNANDO CARDONA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.430.906; NICOLAS AUGUSTO CARDONA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.431.598 en calidad de propietarios; a los herederos del señor ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA, ANA MARÍA CARDONA CARMONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.284.115, RODRIGO ALONDO CARDONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.283.401; a la señora MARTHA CECILIA CARMONA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.832.312 en calidad de representante legal de

CONSECUTI... 200-03-20-01-2422-20...



Fecha: 2021-11-24 Hora: 16:22:26

Resolución

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

la menor ISABELLA CARDONA CARMONA identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.011.686.464, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 1 de enero del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° Y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa	1/1 4	Noviembre 24 del 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda, Ana Lucia Vélez Montoya	m,	Justuce V.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 160-16-51-18-0031-2021